



RESOLUCIÓN CREE-26-2026.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE EMPRESAS GENERADORAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA HYDROLUZ, S.A. de C.V.

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

VISTO: Para resolver la solicitud promovida en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la sociedad mercantil **HYDROLUZ, S.A. DE C.V.**, referente al proceso de inscripción de la sociedad mercantil, contenido en el expediente EG-123-2025.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) recibió solicitud de inscripción y formulario como empresa generadora en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico, presentado por la sociedad mercantil denominada **HYDROLUZ, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO: Que entre los antecedentes que corren agregados al expediente administrativo contentivo de solicitud de inscripción como empresa generadora, constan los siguientes:

1. Que en fecha ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025), la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió escrito intitulado “*Se solicita inscripción para la sociedad mercantil generadora en el registro público de empresas del sector eléctrico.*”, con la documentación que acompaña, presentado por la abogada Karla Lily Alvarado Padilla en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025). En consecuencia, la Secretaría General procedió a remitir en el mismo acto las actuaciones a la Dirección de Fiscalización para que analicen la documentación presentada y emitan el pronunciamiento correspondiente.
2. Que en fecha cinco (05) de septiembre dos mil veinticinco (2025) la Dirección de Fiscalización remitió el Memorándum DF-072-2025 donde determinan que para poder dar continuidad al proceso de inscripción la empresa debe atender los aspectos técnicos detallados en el mismo. Requiriendo la Secretaría General de la Comisión al solicitante, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Que en fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la Secretaría General recibió escrito de subsanación presentada por la sociedad mercantil en fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). En consecuencia, la Secretaria General procedió en el mismo acto a remitir las actuaciones a la Dirección de Fiscalización.
4. Que la Dirección de Fiscalización remitió a la Secretaría General el Dictamen Técnico DF-002-2026 en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026) expresando que, como resultado de la verificación de la documentación contenida en el expediente



de registro, la empresa realizó las correcciones correspondientes de la información declarada y adjuntó la documentación requerida.

5. Que en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026), la Secretaria General dio por recibido el personamiento presentando por el abogado Juan Carlos Casco Espinoza. Requiriendo en el mismo acto al solicitante para cumplimentar la información derivada de su representación para dar continuidad al proceso.
6. Que en fecha veintitrés (23) de febrero dieciséis dos mil veintiséis (2026), la Secretaria General dio por recibida la documentación presentada por el abogado Juan Carlos Casco Espinoza. Remitiendo en el mismo acto las actuaciones a la Dirección de Fiscalización.
7. Que la Dirección de Fiscalización emitió dictamen técnico DF-DT-011-2026 de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026) expresando que, la empresa mantiene la información declarada en el Anexo I y Anexo II vinculado a los aspectos técnicos a partir de los cuales se formuló el Dictamen DT-DF-002-2026.
8. Que, en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026) la Secretaria General recibió las actuaciones provenientes de la Dirección de Fiscalización, remitiendo en el mismo acto las actuaciones de mérito a la Dirección de Asesoría Jurídica.
9. Que en fecha uno (01) de julio de dos mil veintiséis (2026), la Secretaría General de esta Comisión remite las diligencias a la Dirección de Asesoría Jurídica a fin de que analicen y emitan el pronunciamiento correspondiente.
10. Que en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiséis (2026) la Dirección de Asesoría Jurídica, remitió requerimiento de información a la Secretaría General, a fin de que el solicitante procediera a remitir lo establecido en el mismo, para poder continuar con el análisis correspondiente. En consecuencia, la Secretaria General de la Comisión, procedió a requerir al solicitante en fecha tres (03) de agosto de dos mil veintiséis (2026).
11. Que en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiséis (2026), Secretaría General remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica escrito de respuesta y documentación anexa presentada por la sociedad mercantil, en respuesta al requerimiento.
12. Que la Dirección de Asesoría Jurídica remitió dictamen legal DAJ-DL-074-2026 en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiséis (2026), a la Secretaría General.

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE

TERCERO: Que aunada a la información que consta a la fecha en expediente de mérito, se anexa la documentación e información siguiente:

1. Formulario de Inscripción y Actualización de Registro Público para Empresas Generadoras del Sector Eléctrico;
2. Documento Nacional de Identificación (DNI) del representante legal Jorge Arturo Durón Planas;
3. Poder de Administración del representante legal inscrito en el Registro Mercantil,



Instrumento No. 63;

4. Carné de colegiación del apoderado legal Juan Carlos Casco Espinoza;
5. Documento de representación del apoderado legal;
6. Registro de constitución de la sociedad mercantil, Instrumento No. 39;
7. Registro Tributario Nacional (RTN) de la sociedad mercantil HYDROLUZ S. A. de C. V.;
8. Distribución accionaria de la sociedad mercantil HYDROLUZ S. A. de C. V.;
9. Recibo de Pago TGR- 0014431031
10. Documento de concesión de derechos de aprovechamiento de aguas para el proyecto Hidroeléctrico Río Wampú (Guano I), propiedad de la sociedad mercantil HYDROLUZ S. A. de C. V., Decreto 213-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta (No. 33,097);
11. Licencia ambiental de la central de generación “Hidroeléctrico Río Wampú (Guano I)”, propiedad de la sociedad mercantil HYDROLUZ S. A. de C. V., categoría 2;
12. Contrato de operación de la central de generación “Hidroeléctrico Río Wampú (Guano I)”, propiedad de la sociedad mercantil HYDROLUZ S. A. de C. V., publicado en el Diario Oficial La Gaceta (No. 33,097);
13. Copia de contrato suscrito con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, Decreto No. 159-2010; publicado en el Diario Oficial La Gaceta (No. 32,405)
14. Diagrama unifilar actualizado de la central de generación “Hidroeléctrico Río Wampú (Guano I)”.

FUNDAMENTOS LEGALES:

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que la referida ley tiene como objetivo, entre otras cosas, regular las actividades de generación, transmisión y distribución en el territorio de la República de Honduras, así como regular la operación del sistema eléctrico nacional. Que el artículo 8 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que el Estado de Honduras supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que de conformidad con el artículo 3, literal D, romano XVI de la Ley General de la Industria Eléctrica, es función de la CREE llevar el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico.

CONSIDERANDO: Según la Ley, el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico es parte de las formalidades legales que deben cumplirse a efecto de la habilitación legal de las empresas del sector eléctrico. En cuanto a su naturaleza, este registro es de carácter público, es inclusivo de todas las empresas del sector y trazable según las actualizaciones de información que las empresas notifiquen. En ese contexto, resulta razonable que la información contenida en el mismo esté disponible a terceros y garantice transparencia en el sector.

Adicionalmente, el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico supone una herramienta para obtener información y datos disponibles para el ejercicio de las funciones de la CREE.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la LGIE dispone sobre la habilitación de las empresas del subsector eléctrico dentro del cual detalla que las actividades reguladas por la Ley pueden ser realizadas por personas jurídicas privadas, públicas, o de capital mixto que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, mismas que deberán constituirse como sociedades mercantiles. Estando obligadas las mismas a cumplir en tiempo y forma con



las normas de calidad en el servicio establecidas y con todos los requisitos derivados de otras normas legales y reglamentarias vigentes que les sean aplicables.

La habilitación legal de las empresas del sector eléctrico podrá imponer condiciones a la salida de las empresas del sector o al retiro de servicio de sus instalaciones o la reducción de la capacidad de estas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley General de la Industria Eléctrica en su primer párrafo establece que “Las empresas generadoras deberán inscribirse en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que llevará la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), suministrando toda la información que se les pida en el formulario de inscripción. Cada vez que se produzcan cambios en las características de las instalaciones o de su operación, las empresas deberán notificar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), para los fines de la actualización de su inscripción en el registro antes referido.” Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, según la reforma introducida mediante el Decreto No. 46-2022, establece que “Las Empresas generadoras que utilicen recursos hidráulicos, deben obtener la respectiva concesión de derechos de aprovechamiento de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Incentivos a la Generación de Energía Renovable, Decreto No.70-2007 y sus reformas y la Ley General de Aguas, dicha concesión contendrá el plazo, condiciones, alcances y el área correspondiente donde se encuentre el recurso natural renovable y la infraestructura del proceso”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica establece en su literal B. que “toda empresa del subsector eléctrico que se encuentre inscrita tiene la obligación de reportar a la CREE cualquier modificación en la documentación que fue presentada para su inscripción en el registro público o cambios en las características de las instalaciones o de su operación. Dichas empresas tendrán un plazo de veinte (20) días hábiles para notificar las modificaciones o cambios antes descritos, una vez que los mismos hayan surtido efecto, utilizando los canales dispuestos por la CREE para dicho fin.”

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo CREE-106-2024, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 36,706 de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la CREE aprobó la modificación de los requisitos y formularios de inscripción que deben cumplimentar las Empresas del Subsector Eléctrico para formar parte del Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico.

Que, dentro de la revisión de la información legal presentada, se verifica que la sociedad mercantil HYDROLUZ S. A. de C. V., cuenta con Licencia Ambiental No. 779-2011, categoría 2, que habilita hasta un máximo de quince megavatios (15 MW); emitida por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) el siete (07) de diciembre de dos mil once (2011), que se rige conforme al contrato de operación de la planta, cuya vigencia es de 50 años.

CONSIDERANDO: Que la Contrata de Aprovechamiento de Aguas, para El Proyecto Hidroeléctrico WAMPÚ (GUANO I) con una capacidad instalada de **catorce punto ocho Mega Watts (14.8 MW)**, entró en vigor con la publicación Decreto No. 213-2012 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,097, con una duración de cincuenta (50) años, según su Contrato de Operación.

CONSIDERANDO: Que el **Contrato de Operación** del proyecto, aprobado mediante



Decreto No. 226-2012 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,097, establece en su **ARTÍCULO 1**, que El Proyecto Hidroeléctrico WAMPÚ (GUANO I) tendrá una capacidad instalada de **catorce punto ocho Mega Watts (14.8 MW)** y que toda ampliación más allá de esa potencia requerirá autorización por escrito de la Secretaría, previa comprobación de la capacidad técnica de la empresa para operar las instalaciones ampliadas; que dicho contrato entró en vigencia con la publicación del Decreto aprobatorio en el referido Diario Oficial, de fecha doce (12) de abril de dos mil trece (2013), con una duración de cincuenta (50) años contados a partir de su entrada en vigencia; en consecuencia, coincide con la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales en la capacidad autorizada y determinada, por remisión, la vigencia de la Licencia Ambiental.

CONSIDERANDO: Que, en tanto la operación de una central de generación hidroeléctrica presupone el aprovechamiento del recurso hídrico, la capacidad de generación susceptible de inscripción no puede exceder la autorizada en la **Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales** ni en el Contrato de Operación del proyecto, títulos que coinciden en la capacidad autorizada y cuyo alcance integra la habilitación de la empresa conforme al artículo 5, párrafo segundo, de la LGIE; y que la inscripción en el Registro Público tiene carácter declarativo, de manera que no constituye ni amplía derechos de generación más allá de lo que los títulos habilitantes de la empresa amparan.

CONSIDERANDO: Que, la capacidad instalada total declarada por la empresa es de quince Mega Watts (15 MW), no obstante, la **capacidad de inyección permitida** que la empresa declara en su formulario de inscripción es de **catorce punto ocho Mega Watts (14.8 MW)**, la cual es coincidente con la autorizada en la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales y en el Contrato de Operación, cuyo Artículo 1 sujeta toda ampliación de potencia a la autorización previa y por escrito de la Secretaría; en consecuencia, sin perjuicio de la inscripción que se recomienda por la capacidad habilitada, corresponde remitir las presentes actuaciones a la Dirección de Fiscalización, a fin de que verifique la capacidad efectivamente instalada de la central y su conformidad con los títulos habilitantes de la empresa.

CONSIDERANDO: Que, mediante Dictamen Técnico No. **DT-DF-011-2026**, dicha dirección expresa que:

“se deja constancia de que, en vista de que la central se encuentra en construcción, la empresa deberá presentar documentos descrito en la documentación específica:

1. *Certificación de inicio de operación comercial.*
2. *Fotografía de placas.*
3. *Diagrama Unifilar Actualizado.*
4. *Versión Actualizada de Formulario de Registro Público.*
5. *Resolución de autorización y la verificación de los equipos de medición.”*

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-40-2026 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiséis (2026), el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

POR TANTO:



La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), funda la presente resolución en los artículos siguientes: artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano XVI, 8 de la Ley General de la Industria Eléctrica reformada; artículo 4, 5 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica publicada en el diario oficial “La Gaceta” en el año 2014 mediante decreto 404-2013; artículo 10 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 4, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Acuerdos CREE-093 de fecha 03 de noviembre de 2020 y Acuerdo CREE-106-2024 de fecha 24 de octubre de 2024, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

RESUELVE:

PRIMERO: Inscribir en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico a la sociedad mercantil denominada **HYDROLUZ S.A. DE C.V.**, como empresa generadora, lo anterior, para su central de generación “**Hidroeléctrico Río Wampú (Guano I)**”, ubicada en el municipio de Dulce Nombre de Culmí, departamento de Olancho, para una capacidad nominal total de **14.8 MW**, siendo esta la capacidad máxima habilitada conforme la Contrata de Aprovechamiento de Aguas y Contrato de Operación suscrito con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), según lo descrito en las valoraciones precedentes.

SEGUNDO: Instruir a Secretaría General para que proceda con la emisión de la ficha de inscripción de la sociedad mercantil **HYDROLUZ S.A. DE C.V.**, como Empresa Generadora, en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que lleva la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

TERCERO: Condicionar a la sociedad mercantil **HYDROLUZ S.A. DE C.V.**, respecto de su central de generación “**Hidroeléctrico Río Wampú (Guano I)**” para que semestralmente presente el estado de trámite de la documentación siguiente:

- a. Certificación de inicio de operación comercial.
- b. Fotografía de placas.
- c. Diagrama Unifilar Actualizado.
- d. Versión Actualizada de Formulario de Registro Público.
- e. Resolución de autorización y la verificación de los equipos de medición.

CUARTO: Prevenir a la sociedad mercantil denominada **HYDROLUZ S.A. DE C.V.**, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Comisión se reserva la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuera oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

QUINTO: Advertir a la sociedad mercantil:

- i. La inscripción otorgada mediante el presente acto administrativo ampara únicamente la operación de su central generadora hasta la capacidad autorizada conforme a la Contrata de Aprovechamiento de Aguas suscrita con la Secretaría de



- Recursos Naturales y Ambiente (SERNA). En caso de que la empresa pretenda operar, despachar o comprometer capacidad superior a dicha cifra deberá acreditar previamente ante esta Comisión la correspondiente autorización por escrito de la Secretaría prevista en Artículo 1 del Contrato de Operación, así como la adenda o ampliación de la Contrata de Aprovechamiento de Aguas Nacionales otorgada por la autoridad competente y, únicamente en caso de que la capacidad pretendida excediere el límite correspondiente a la Categoría 2, la modificación o recategorización de su Licencia Ambiental; requisitos sin los cuales no podrá modificarse la capacidad inscrita en el Registro Público.
- ii. Conforme al artículo 5 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y el artículo 10 de su Reglamento, cualquier modificación en la documentación presentada para su registro, así como en las características de las instalaciones o su operación, deberá ser notificada a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), dentro de un plazo de hasta veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en que la modificación surta efecto, a través de los canales oficiales habilitados para tal fin.
 - iii. Que las empresas generadoras estarán sujetas a futuras inspecciones por parte de esta Comisión, con el propósito de verificar que su operación cumpla con el marco legal vigente y en cumplimiento de las normas que esta Comisión emite, así como para constatar que las instalaciones se encuentren en congruencia con la información presentada y declarada en el Formulario de Inscripción y Actualización de Registro Público para Empresas Generadoras del Subsector Eléctrico.
 - iv. Que la sociedad mercantil se encuentra obligada a cumplir en tiempo y forma con las normas de calidad en el servicio y todos los requisitos derivados de otras normas legales y reglamentarias que le sean aplicables, así como a notificar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cualquier cambio en las características de sus instalaciones o de su operación, cada vez que se produzcan los mismos, conforme con el plazo indicado en el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE).

SEXTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


HÉCTOR LUIS CORRALES AGÜERO


MIGUEL ANGEL FIGUEROA RIVERA


LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ





Ficha de inscripción Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en cumplimiento con lo ordenado en la Resolución CREE-26-2026, HACE CONSTAR: Que aprobó la inscripción en el registro público como **Empresa Generadora** de la sociedad mercantil:

Hydroluz, S.A. de C.V.

Para la central de generación "Hidroeléctrico Río Wampú (Guanito I)", ubicada en el municipio de Dulce Nombre de Culmí, departamento de Olancho, para una capacidad nominal total de 14.8 MW.

En consecuencia se encuentra inscrito bajo el número:

G-05-2026

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., a dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiséis (2026).




Héctor Luis Corrales Agüero
Comisionado Presidente


Jamiléth Núñez Palma
Secretaria General

 